



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° del sumario instruido a la contribuyente con RUC, y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización N° notificada el 18/03/2013, la SET a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 07/2010 a 12/2012, del IVA Semestral del periodo fiscal de 06/2010 y del IRACIS del ejercicio fiscal de 2011 de, y para el efecto le requirió la presentación de sus libros contables e impositivos, así como los documentos que respaldan sus registros, los cuales fueron presentados parcialmente.

La fiscalización se originó como consecuencia de las inconsistencias detectadas por el Departamento de Créditos y Franquicias Fiscales (**DCFF**) respecto de la contribuyente como proveedora de la firma, quien solicitó la devolución de créditos fiscales Tipo Pago en Exceso por las Retenciones del IVA.

Durante la fiscalización los auditores de la SET detectaron varias irregularidades: invocó créditos fiscales, costos y gastos respaldados con comprobantes relacionados a operaciones comerciales que no existieron; declaró ventas por montos menores a las informadas por sus clientes; en el periodo fiscal de 05/2012 declaró retenciones computables del IVA y gastos en el IRACIS del 2011 que no cuentan con respaldo documental, hechos que repercutieron en la liquidación del IVA General y del IRACIS.

Dadas estas circunstancias sugirieron el ajuste fiscal; la calificación de la conducta de como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 (la Ley) y la aplicación de una multa del 100% sobre los tributos defraudados, así como una multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la misma Ley, por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIONES	EJERCICIO Y PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	%	IMPUESTO	MULTA 100%	TOTAL G
IRACIS	2011	963.478.190	10	96.347.819	96.347.819	192.695.638
IVA General	12/2011	796.450.910	10	79.645.091	79.645.091	159.290.182
IVA General	02/2012	461.072.730	10	46.107.273	46.107.273	92.214.546
IVA General	04/2012	1.353.574.550	10	135.357.455	135.357.455	270.714.910
IVA General	05/2012	2.506.319.990	10	250.631.999	250.631.999	501.263.998
IVA General	06/2012	530.090.910	10	53.009.091	53.009.091	106.018.182
CONTRAVENCIÓN		0	-	0	0	1.170.086
TOTALES		6.610.987.280	-	661.098.728	661.098.728	1.323.367.542

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la defensa y el debido proceso, por J.I. N° del 02/01/2014, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR**) dispuso la instrucción del sumario administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, se llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por la contribuyente así como todos los antecedentes agregados al sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), el que a través de la providencia N° del 03/02/2015 solicitó a la **DGGC** que realice la reliquidación de los impuestos, conforme a lo expuesto a continuación:

A. UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES

El Señor, en su carácter de autorizado según la Carta Poder pasada por escribanía pública a fs. del expediente N°, en representación de, presentó los documentos que respaldan las operaciones de compras y los comprobantes de retenciones de los periodos auditados, y expresó que la denuncia realizada por los fiscalizadores no se ajusta a la realidad, por lo que solicitó que se realice *“una nueva liquidación sobre base cierta considerando las documentaciones presentadas y se tenga en cuenta la rentabilidad, puesto que no puede haber una venta o ingreso sin su correspondiente costo (que fue impugnado en parte) y sus gastos necesarios”*.

Al respecto, el **DSR2** con base en las documentaciones presentadas durante la fiscalización y el sumario administrativo, señaló que la liquidación efectuada en la etapa del control y la que propone como consecuencia del sumario se basa exclusivamente en los documentos en los cuales se consignan operaciones cuya veracidad no fue cuestionada.

Indicó además, que los comprobantes relacionados a operaciones de compras de azúcar de los siguientes proveedores: fueron impugnados porque los propios contribuyentes y los representantes legales de las firmas NEGARON haber mantenido relaciones comerciales con, y presentaron a la SET sus facturas (archivo tributario), las cuales son totalmente diferentes a las presentadas por la sumariada en los datos referentes a los



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

adquirentes, los montos de las operaciones y los conceptos por los cuales fueron expedidas (fs. del expediente). Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que las operaciones con estos proveedores NO EXISTIERON.

Otro elemento importante que el **DSR2** consideró para arribar a esa conclusión, fue el hecho de que los propietarios de las gráficas, las que supuestamente realizaron la impresión de los documentos, NEGARON haber confeccionado los comprobantes que les fueron exhibidos (fs. del expediente).

Adicionalmente, el **DSR2** resaltó que los comprobantes cuestionados tienen ciertas características: las letras con las que fueron llenados tienen rasgos y trazos similares; y corresponden a talonarios que tienen el mismo formato de impresión, a pesar de que fueron impresas por distintas gráficas.

Considerando estas contundentes evidencias, que además hacen presumir la comisión del hecho punible de Producción de Documentos No Auténticos o Falsos, el 04/07/2014 la SET denunció el hecho ante la Unidad de Delitos Económicos del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que ninguno de estos hechos fue desvirtuado por, el **DSR2** concluyó que corresponde la impugnación de los comprobantes por valor de G **5.609.460.000**, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 86 de la Ley, situación que repercute en la liquidación del IVA y del IRACIS de 2011.

PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN	VALOR TOTAL DE LAS FACTURAS IMPUGNADAS	IMPUESTO RELACIONADO A LAS FACTURAS QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES
12/2011	IVA GENERAL	855.360.000	77.760.000
04/2012	IVA GENERAL	1.336.500.000	121.500.000
05/2012	IVA GENERAL	2.612.600.000	237.509.091
06/2012	IVA GENERAL	805.000.000	73.181.818
TOTAL		5.609.460.000	509.950.909

B. GASTOS SIN RESPALDO DOCUMENTAL

El **DSR2** confirmó la impugnación de los gastos que la contribuyente declaró en su Form. N° 101 del IRACIS del ejercicio fiscal de 2011 en concepto de honorarios profesionales, servicios personales, gastos de movilización y viáticos por valor de G 777.600.000, en atención al Art. 8° de la Ley, porque la misma no presentó los documentos que los respaldan a pesar de haber sido debidamente requerida mediante la Orden de Fiscalización del 14/03/2013, puesto que en los términos del Art. 8° de la Ley, no pueden ser considerados deducibles.

C. VENTAS INEXISTENTES

El **DSR2** comprobó, mediante las diligencias que fueron practicadas durante el sumario administrativo, que parte de las ventas que declaró como ingresos gravados por el IVA en los periodos fiscales de 12/2011 y 04/2012 NO SON REALES.

Si bien durante el control, inicialmente los auditores de la SET habían denunciado que no declaró la totalidad de las ventas que realizó a por valor de G 3.181.422.725, mediante las diligencias practicadas ya durante el sumario, quedó plenamente demostrado que además de las operaciones de compras de azúcar invocadas por, tampoco fueron realizadas las ventas que la misma declaró a, puesto que, nunca compró el azúcar tal como se mencionó en el punto anterior, y consecuentemente no pudo haber realizado la venta de un producto con el que no contaba (Art. 247 de la Ley).

Por la misma razón el **DSR2** concluyó categóricamente que NUNCA existió todo el proceso de comercialización contabilizado por, desde el inicio (compras) hasta el final (ventas a) y que el actuar de la sumariada fue al solo efecto de beneficiar a la referida empresa para que esta sustente créditos fiscales inexistentes para posteriormente solicitar su devolución.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

El **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley N° 125/91 claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**; en este caso particular, declaró operaciones que NUNCA FUERON REALIZADAS que fueron consignadas en comprobantes de compras que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos, y que al no existir compras efectuadas por la misma, corroboró consecuentemente, que las ventas o ingresos declarados relacionados a dichas adquisiciones, TAMPOCO EXISTIERON. Con estas acciones, no solo se benefició a si misma con los impuestos que no ingreso, sino además, benefició a un tercero, generándole falsamente créditos fiscales que en realidad no existieron.

El **DSR2** refirió también, que la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se COMPRUEBA que el actuar de fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ SUS DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS**,



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE COMPRAS (Numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), y además HIZO VALER ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley).

Por tanto, para el **DSR2** NO CABEN DUDAS de que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, el **DSR2** comprobó que se dieron las circunstancias agravantes establecidas en el Art. 175, porque transgredió de manera repetida los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley. También tuvo en cuenta las características de la infracción y la importancia del perjuicio fiscal, el cual está representado no solo por el monto de los impuestos que no ingresó, sino además por las compras que declaró sustentadas en comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, así como a las ventas que declaró haber efectuado a, las que tampoco existieron.

Por todo lo expuesto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 300% sobre el monto del impuesto de las facturas que respaldan operaciones inexistentes, y del 100% sobre los impuestos resultantes de los créditos, gastos y costos que no cuentan con respaldo documental.

Finalmente, el **DSR2** señaló que corresponde la aplicación de una multa por Contravención, conforme a lo establecido en el Art. 176, por la no presentación de la totalidad de la documentación requerida por la SET.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:

Art. 1°: DECLARAR la inexistencia de las operaciones de ventas entre con **RUC** y la empresa, con **RUC**, consignadas como tales en los periodos fiscales de 12/2011 y de 04 y 05/2012 por un monto de **G 3.347.418.178**.

Art. 2°: DETERMINAR las obligaciones tributarias del IVA General y del IRACIS General de la contribuyente con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los impuestos incluidos en los comprobantes relacionados a operaciones inexistentes, y del 100% sobre los tributos reliquidados por haber declarado compras que no cuentan con respaldo documental, más una multa por **CONTRAVENCIÓN** por no haber presentado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos, según lo establecido en el Art. 176 de la misma Ley, por un total de **G 2.166.369.725** conforme al siguiente detalle:

PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACION	IMPUESTO A PAGAR 10%	MULTA 100% S/ GASTOS Y CRÉDITOS NO DOCUMENTADOS	MULTA 300% S/ IMPUESTO RELACIONADO A OPERACIONES INEXISTENTES	TOTAL G (impuesto + multas)
2011	IRACIS	821.998.190	82.199.819	4.439.819	0	86.639.638
2011	IRACIS	0	0	0	233.280.000	233.280.000
12/2011	IVA	654.970.910	65.497.091	0	0	65.497.091
02/2012	IVA	461.072.730	46.107.273	0	0	46.107.273
04/2012	IVA	315.818.190	31.581.819	0	0	31.581.819
05/2012	IVA	338.138.180	33.813.818	0	0	33.813.818
06/2012	IVA	530.090.910	53.009.091	0	0	53.009.091
08/2011	IVA	0	0	13.090.909	0	13.090.909
11/2011	IVA	0	0	54.545	0	54.545
12/2011	IVA	0	0	0	233.280.000	233.280.000
02/2012	IVA	0	0	72.272.727	0	72.272.727
04/2012	IVA	0	0	0	364.500.000	364.500.000
05/2012	IVA	0	0	0	712.527.273	712.527.273
06/2012	IVA	0	0	0	219.545.455	219.545.455
07/2013	Contravención	0	0	0	0	1.170.086
TOTAL		3.122.089.110	312.208.911	89.858.000	1.763.132.728	2.166.369.725

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.

Art. 3°: ORDENAR que la contribuyente rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicio fiscal controlados, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA CONTRIBUYENTE, CON RUC.

abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/91.

Advertir a la contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan en caso que no realice la referida rectificación en el plazo de 10 días hábiles.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y las multas determinados.

Art. 5°: REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 6°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN